RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticinco de junio del dos mil doce.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2010-1717-SPA-709, relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de julio de 2011, esta Procuraduría levantó acta circunstanciada mediante la cual una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, en el cual denunció:

> *(...)que el establecimiento mercantil que opera como taller mecánico, principalmente de automóviles y motocicletas, ubicado en Obrero Mundial 246, local 02, Colonia Del Valle, C.P. 03100, Delegación Benito Juárez; entre calle Tanana y calle Torreón, que opera de lunes a sábado de las 11:00 a las 18:00 horas, invade la vía pública al reparar los vehículos dejando residuos de aceites, pintura, material, entre otros (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante AcuerdoPAOT-05-300/200-2211-2010 del 29 de julio de 2010, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2011-1717-SPA-709. El acuerdo se notificó personalmente a la persona denunciante el 2 de agosto de 2010.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2211-2010, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, el 17 de agosto de 2010, levantando el acta correspondiente donde se hace constar que:

> *(...) el taller se ubica en un edificio de tipo habitacional, en el que se observaron neumáticos recargados en los castillos que abarca el taller, nos atendió el propietario del establecimiento quien nos indicó que el local es un auto boutique, dedicado a la venta de partes de automóviles, sobre la marquesina del establecimiento se distingue la razón social del*

establecimiento denominado "Nology". Durante La presente diligencia no se observó que repararan algún vehículo, por lo tanto no hubo residuos de aceites, pintura u otros materiales (…).

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1429-2010 del 9 de septiembre de 2010, se le informó a la persona denunciante el avance de la investigación para la atención de su denuncia, el cual se notificó personalmente el día 20 de septiembre de 2010.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2211-2010, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un segundo reconocimiento de los hechos denunciados, el 8 de diciembre de 2011, levantando el acta correspondiente donde se hace constar que:

> *(…) en el sitio antes mencionado no se encuentra ningún taller mecánico, solamente se observó una tienda auto boutique, la cual cuenta con neumáticos nuevos apilados en la vía pública, por lo anterior no se encontraron residuos de aceites, pintura u otra sustancia parecida. (…).*

En fecha 7 de junio de 2012, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, recibió escrito mediante el cual la ciudadana denunciante se desiste de los hechos presentados ante esta entidad por así convenir a sus intereses.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del estudio de los hechos denunciados son de considerarse las siguientes observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos:

En el escrito de denuncia presentada se menciona:

> *(…) que el establecimiento mercantil que opera como taller mecánico, principalmente de automóviles y motocicletas, ubicado en Obrero Mundial 246, local 02, Colonia Del Valle, C.P. 03100, Delegación Benito Juárez; entre calle Tanana y calle Torreón, que opera (sic) de lunes a sábado de las 11:00 a las 18:00 horas, invade la vía pública al reparar los vehículos dejando residuos de aceites, pintura, material, entre otros (...)*

En cuanto a las disposiciones jurídicas aplicables al presente caso, la Ley Ambiental del Distrito Federal establece:

> En su artículo 126 *que queda prohibido emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud.*

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FED... DE MEXICO

Medellín 202, 4° piso, Col. Roma Norte, México D.F., 06700
Tel. 52 65 07 80 Ext. 12011 y 12400

Asimismo, la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal establece:

> En su artículo 42 fracción II *que en los establecimientos mercantiles donde se presten los servicios de reparaciones mecánicas está prohibida la utilización de la vía pública para la prestación de sus servicios.*

Al respecto, esta entidad constató en el lugar de referencia la existencia de una autobutique la cual cuanta con neumáticos acumulados en la vía pública, asimismo no se observaron trabajos de reparación de automóviles, por lo tanto no se encontraron residuos de aceites, pintura u otros materiales.

Sin embargo, considerando lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal en el artículo 27, fracción IV que a la letra indica:

> *(…) El trámite de denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos (…) que el denunciante manifieste expresamente su desistimiento, en cuyo caso la Procuraduría valorara la procedencia del inicio de la investigación de oficio correspondiente (…)*

Toda vez que la persona denunciante manifestó su desistimiento para la continuación de la investigación y atención de la denuncia por así convenir a sus intereses, y en virtud de lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal en el artículo 27, se da por concluido el expediente.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- No se constataron trabajos de reparación de automóviles, así como la existencia de residuos de aceites y pintura en el establecimiento ubicado en Obrero Mundial 246, local 02, Colonia Del Valle, C.P. 03100, Delegación Benito Juárez.

- Toda vez que el titular de la denuncia manifestó su desistimiento para dar continuidad a la investigación abierta en esta Subprocuraduría para la atención de su denuncia, y en virtud de lo establecido en el artículo 27, fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se da por concluido el expediente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

CIUDAD DE MÉXICO

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.-Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracciones III y IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo ----------

TERCERO Notifíquese la presente resolución a las persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma por triplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. **Miguel Ángel Cancino Aguilar**. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

LMH/JBB/MHGH*